

Guatemala 12 de Julio de 2022. Oficio 65/22 EMLE

Licenciado
Marvin Alvarado
Sub-Director Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

Licenciado Alvarado:



Con atento saludo me dirijo a usted deseándole toda clase de éxitos en sus diferentes actividades, por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, me permito presentar Dictamen Favorable con modificaciones a la Iniciativa de Ley No. 6055 que dispone aprobar Reformas al Decreto 68-85 del Congreso de La República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; para que proceda con lo que en derecho corresponde.

Agradeciendo su atención, me suscribo de lested con muestras de consideración.

Atentamente.

Doctor Erick Geovany Martinez Hernandez

Presidente Comisión de Ambiente Ecología y Recursos Naturales

Bancada UCN



#### **DICTAMEN**

#### Honorable Pleno:

Con fecha 23 de marzo del año 2023, el Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció la iniciativa de Ley identificada con el registro número 6055 que dispone aprobar "Reformas al Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente", misma que fue trasladas a la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, para efectuar el estudio, discusión y análisis de la iniciativa para remitir el dictamen correspondiente.

#### I. ANTECEDENTES:

El Estado de Guatemala, como parte del cumplimiento de compromisos internacionales, acepto la declaratoria de los principios de las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas, celebradas en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, por tal motivo se aprobó el Decreto número 68-86 del Congreso de la República, Ley de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, con el objetivo de contribuir al desarrollo social, económico y científico que combatiera la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, regulándose que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, para lo cual, se debía realizar de forma racional, creando para el efecto un mecanismo que contribuyera a la minimización de dichos riesgos, como lo es la elaboración de un estudio técnico de Evaluación de Impacto Ambiental.



Sin embargo, durante el transcurrir del tiempo se ha logrado identificar un vacío legal, en el sentido que no se estableció un plazo durante el cual se deben hacer efectivas el pago de las multas, así como quien es el ente legitimado para hacer el cobro de las mimas por un procedimiento legal pertinente. En igual sentido, se ha hecho notorio que existen actividades que por su propia naturaleza no generan impacto en el medio ambiente, por lo que es pertinente excluirlos de la obligación de presentar la evaluación ambiental referida. Por otro lado, existen actividades comerciales, como lo son pequeños comerciantes que pueden verse afectados por la mera presentación del estudio de impacto ambiental y por lo cual, debe considerarse su exclusión.

Evidente resulta, que existen complejos que se dedican a arrendar espacios físicos dentro del mismo complejo, por lo que al ser estudiados y contemplados todos los posibles riesgos y peligros ambientales que se puedan generar en dicho complejo, es lógico entender que todos los espacios físicos también han sido contemplados, por lo que ya no es necesario solicitar un estudio de impacto ambiental, a quien arrende dichos espacios físicos, salvo que la actividad a la que se dedique sea totalmente ajena a la actividad principal del complejo.

Por tales motivos, es necesario otorgar un plazo considerable para que los afectados puedan regularizar sus actividades conforme a la normativa aplicable y así mismo conceder rebaja en las multas impuestas, con el propósito de contribuir a la economía nacional, y evitar así la vulneración de derecho constitucionales de industria, comercio y trabajo.







#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY:

El contenido de la iniciativa de ley se desarrolla en 8 artículos. La descripción de su contenido general es el siguiente:

# REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 68-86 LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 8 del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 8. Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, realizado por técnicos profesionales en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

El funcionario que omita exigir el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes; así como, el particular que omita cumplir con dicho Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q.5,000.00 a Q.100,000.00.

Al transcurrir el plazo de seis meses se haber sido multado el particular, y éste no cuente con el Estudio de Evaluación de Impacto ambiental, se presentará la solicitud razonada de la clausura del negocio correspondiente ante la Procuraduría General de la Nación, para que, a través de ella, se inicien las acciones



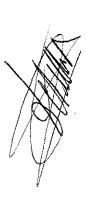
pertinentes a través del Órgano Jurisdiccional competente en la materia. Así mismo, el trámite a seguir será el procedimiento de los incidentes, regulado en el Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial."

**Artículo 2.** Se adiciona el Artículo 8 bis al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 8 bis. Quedan exentos de la aplicación de la presente ley:

- Los servicios profesionales individuales regulados en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, salvo aquellas actividades que requieran de otro tipo de autorizaciones;
- Toda actividad de libertad de religión y culto, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo lo lo considerado dentro del artículo 17 de la presente ley;
- 3. Así mismo, todo proyecto, obra, industria o actividad que se encuentre dentro de un complejo regularizado, está exenta de la aplicación de la presente ley, con excepción de los que no se encuentren dentro del giro comercial del complejo; se entiende por complejo regularizado, a aquel proyecto, obra o actividad que ya cuente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado y que se dedique al arrendamiento de espacios físicos."

**Artículo 3.** Se derogan las literales c), d) y e) del artículo 31 del Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.







**Artículo 4.** Se adiciona el Artículo 40 bis al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 40 bis. Se otorga un plazo, contado a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el treinta de diciembre del año dos mil veintiséis para que todo proyecto, obra, industria o actividades ya existentes que no hayan cumplido con lo estipulado en el artículo 8 de la presente ley, a efecto de que se regularice conforme a la normativa aplicable. Durante el plazo indicado se faculta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para exonerar de las multas establecidas en el artículo ya mencionado, conforme a la siguiente tabla:

Fecha	Porcentaje		
Hasta el 30 de diciembre de 2022	90%		
Hasta el 30 de diciembre de 2023	70%		
Hasta el 30 de diciembre de 2024	50%		
Hasta el 30 de diciembre de 2025	30%		
Hasta el 30 de diciembre de 2026	10%		

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 40 ter al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 40 ter. Para quienes se hayan regularizado y fueron sancionados conforme a los reglamentos, se faculta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que otorgue rebaja en las multas correspondientes, de conformidad al cuadro siguiente de plazos:



X



Fecha	Porcentaje		
Hasta el 30 de diciembre de 2022	80%		
Hasta el 30 de diciembre de 2023	60%		
Hasta el 30 de diciembre de 2024	40%		
Hasta el 30 de diciembre de 2025	20%		

**Artículo 6.** Se adiciona el Artículo 40 quáter al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 40 quáter. Todo proyecto, obra, industria o actividad que haya iniciado su proceso de regularización de manera voluntaria y se encuentre pendiente de la sanción respectiva, se aplicará lo establecido en el artículo 40 bis de este cuerpo legal; salvo que exista una denuncia previa al proceso de regularización, en este caso se aplicará lo establecido en el artículo 8 de la presente ley."

**Artículo 7.** Se adiciona el Artículo 41 bis al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 41 bis. Interpretación. En las disposiciones legales que se mencione a la Comisión Nacional del Medio Ambiente o la Comisión, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales."

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en Diario Oficial.







REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE 2021.

#### III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Dentro de las consideraciones de Orden Constitucional, esta Comisión y sus integrantes hemos llegado al acuerdo, que con fundamento en los artículos constitucionales, No contrarían Derechos Fundamentales ni mucho menos limitan a lo que refiere el artículo 42 Derecho de Autor o Inventor; ni el artículo 43 Libertad de industria, Comercio y Trabajo; además lo que se pretende con la presente Ley, es fortalecer la finalidad del Estado "el bien común" y el cumplimiento de sus deberes como lo es el desarrollo integral de la Persona. Asimismo, el artículo 97 de la Ley Constitucional, establece lo relativo al Medio ambiente y equilibrio ecológico, llamando a las Municipalidades y sus habitantes, a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga un equilibrio ecológico.

De los artículos establecidos, serán el instrumento legal para crear y fomentar esta iniciativa de Ley.

#### IV. OPINIÓN TÉCNICA:

El Estado tiene por obligación, propiciar un equilibrio entre las normativas que protejan al medio ambiente y permitan el desarrollo económico, de las personas, esto como fin supremo de alcanzar la realización del bien común entre sus habitantes.





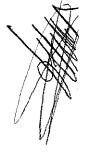


Derivado de la problemática existente, del atraso de procesos para realizar los cobros por sanciones por no poseer el Estudio de Impacto Ambiental, así como el vacío legal de la autoridad competente para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, se visualiza un obstáculo para el desarrollo de las actividades económicas de los diferentes sectores operativos comercial y mercantilmente en el país, lo que puede provocar en un decaimiento de la economía nacional.

Ante tal situación se ha propuesto, la exoneración gradual del pago de multas de aquellas personas individuales y jurídicas que se encuentren en ese estado de impasse legal, a efecto de regularizar su situación y con ello permitir la operatividad de sus empresas y contribuir ai desarrollo integral y la economía nacional. Es importante hacer referencia que esto contribuye y garantiza esos derechos constitucionales establecidos en el artículo 43 de nuestra Constitución, que otorga la libertad de industria, comercio y trabajo. Lo anterior, evidencia un gran avance en nuestro país, al operativizar mecanismos que permitan a los sujetos involucrados cumplir con sus obligaciones, con los requisitos ambientales y operar de forma libre en nuestro país. Agregado a ello, el excluir a ciertos sectores de la presentación del estudio de impacto ambiental, genera un impacto positivo en la industria, comercio y trabajo de nuestro país.

Por lo ante señalado la presente iniciativa de Ley, viene a contribuir a la economía nacional, así como al desarrollo integral de las personas, evidenciando la realización del bien común por parte del Estado.

Por lo que esta Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, después de haber estudiado la propuesta de Ley y analizada la misma, presenta el siguiente Dictamen:











#### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN:** V.

Finalmente, esta sala de Trabajo Legislativo, luego de estudiada, analizada y consensuada la propuesta contenida en la Iniciativa identificada con el número 6055 de Dirección Legislativa y con base a las consideraciones constitucionales, legales y políticas vertidas anteriormente, la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales emite su DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES a la iniciativa que dispone aprobar REFORMAS AL DECRETO 68-86 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

Dado en el Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, el día 12 de Julio de dos mil veintides

Dr. Erick Geovany Martinez Hernández

Presidente de Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Diputado Fidel Reyes Lee Vice-Presidente Comisión de Ambiente

Diputado César Augusto Fión Morales

-Integrante de Comisión

Diputado Armando Damián Castillo Alvarado Secretario Comisión de Ambiente

Diputado Pedro Saloj Quisquiná Integrante de Comisión





Diputado Luis Fernando Pineda Lemus Integrante de Comisión

Diputado Jaime Octavio Augusto Lucero Integrante de Comisión

Diputado Byron Wilfredo Arreaga Alonzo Integrante de Corrigión

Diputado Edgar Reyes Lee Integrante de Comisión

Diputado Aree Alvin Aguilar López Integrapte de Comisión

Diputado Annal Estuardo Rojas Espino Integrante de Comisión

Diputado Edgar Rubén Dubón García Integrante de Comisión

Diputado Mayner Estado Integrante de Comisión

Diputado José Gabriel Barahona Morales Integrante de Comisión

Diputado Juan Carlos Rodas Lucero Integrante de Comisión

Diputado Duay Anton Martinez Salazar-Integrante de Confision







D	E	CR	E	ГО	Ν	UN	/EF	P				
_	ш.	<b>U</b> II			14	<b>U</b> II	1 t Ham 1	ı	 	 	 	_

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional estamos obligados a propiciar el desarrollo social, económica y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Para el efecto se dictarán las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación; así como efectos cuyo impacto haga irreversible el eventual daño ambiental.

#### **CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario armonizar las normas aplicables a los instrumentos de evaluación ambiental que se encuentran estipulados en el Decreto Número 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, con el propósito de que las regulaciones derivadas en materia reglamentaria, sean implementadas de manera acorde con el conjunto de normas propias elaboradas para la protección, mejoramiento, evaluación, mitigación ambiental y el uso sostenido de los recursos naturales.

A







#### POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **DECRETA:**

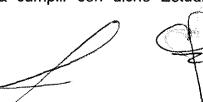
Las siguientes,

# REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 68-86 LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 8 del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 8. Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, realizado por técnicos profesionales en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

El funcionario que omita exigir el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes; así como, el particular que omita cumplir con dicho Estudio de







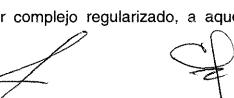
Evaluación de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q.5,000.00 a Q.100,000.00.

Al transcurrir el plazo de seis meses se haber sido multado el particular, y éste no cuente con el Estudio de Evaluación de Impacto ambiental, se presentará la solicitud razonada de la clausura del negocio correspondiente ante la Procuraduría General de la Nación, para que, a través de ella, se inicien las acciones pertinentes a través del Órgano Jurisdiccional competente en la materia. Así mismo, el trámite a seguir será el procedimiento de los incidentes, regulado en el Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial."

**Artículo 2.** Se adiciona el Artículo 8 bis al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual gueda así:

"Artículo 8 bis. Quedan exentos de la aplicación de la presente ley:

- Los servicios profesionales individuales regulados en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, salvo aquellas actividades que requieran de otro tipo de autorizaciones;
- 2. Toda actividad de libertad de religión y culto, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo lo considerado dentro del artículo 17 de la presente ley;
- 3. Así mismo, todo proyecto, obra, industria o actividad que se encuentre dentro de un complejo regularizado, está exenta de la aplicación de la presente ley, con excepción de los que no se encuentren dentro del giro comercial del complejo; se entiende por complejo regularizado, a aquel







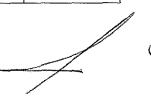
proyecto, obra o actividad que ya cuente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado y que se dedique al arrendamiento de espacios físicos.

4. Las micro empresas, que por el propio giro de su actividad no constituyan un riesgo o peligro al medio ambiente y que se encuentren como tal dentro de los listados de categorización aprobados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales"

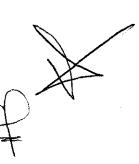
**Artículo 3.** Se adiciona el Artículo 40 bis al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 40 bis. Se otorga un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que todo proyecto, obra, industria o actividades ya existentes que no hayan cumplido con lo estipulado en el artículo 8 de la presente ley, a efecto de que se regularice conforme a la normativa aplicable. Durante el plazo indicado se faculta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para exonerar de las multas establecidas en el artículo ya mencionado, conforme a la siguiente tabla:

Temporalidad	Porcentaj		
	е		
Durante el Primer año de vigencia	Hasta un		
de la presente ley	90%		
Durante el Segundo año de	7Hasta un		
vigencia de la presente ley	70%		
Durante el Tercer año de vigencia	Hasta un		







A



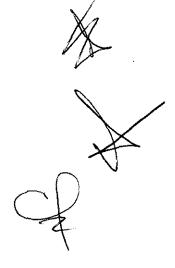
de la presente ley	50%	<del></del>
Durante el Cuarto año de vigencia	Hasta	un
de la presente ley	30%	
Durante el Quinto año de vigencia	Hasta	un
de la presente ley	10%	

**Artículo 4.** Se adiciona el Artículo 40 ter al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 40 ter. Para quienes se hayan regularizado y fueron sancionados conforme a los reglamentos, se faculta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que otorgue rebaja en las multas correspondientes, de conformidad al cuadro siguiente de plazos:

Temporalidad	Porcentaj		
,	e		
Durante el Primer año de vigencia	Hasta un		
de la presente ley	80%		
Durante el Segundo año de	Hasta un		
vigencia de la presente ley	60%		
Durante el Tercer año de vigencia	Hasta un		
de la presente ley	40%		
Durante el Cuarto año de vigencia	Hasta un		
de la presente ley	20%		







**Artículo 5.** Se adiciona el Artículo 40 quáter al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 40 quáter. Todo proyecto, obra, industria o actividad que haya iniciado su proceso de regularización de manera voluntaria y se encuentre pendiente de la sanción respectiva, se aplicará lo establecido en el artículo 40 bis de este cuerpo legal; salvo que exista una denuncia previa al proceso de regularización, en este caso se aplicará lo establecido en el artículo 8 de la presente ley."

**Artículo 6.** Se adiciona el Artículo 41 bis al Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así:

"Artículo 41 bis. Interpretación. En las disposiciones legales que se mencione a la Comisión Nacional del Medio Ambiente o la Comisión, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales."

**Artículo 7. Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en Diario Oficial.







